



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAHAGÚN – CÓRDOBA**

MIÉRCOLES, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (ACUMULADAS).

INSTANCIA: PRIMERA

ACCIONANTES LILIANA MARGARITA VERGARA FLÓREZ, EDER DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO, GUILLERMO RAMÓN BULA ESCOBAR y ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN – CÓRDOBA y los vinculados, personas de la lista de elegibles publicada el día 18 de noviembre de 2021 dentro de la convocatoria territorial 2019.

DERECHOS FUNDAMENTALES: DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, SALUD, TRABAJO, VIDA y PETICIÓN.

RADICADOS: 23660318400120210034600, 23660318400120210034700, 23660318400120210034800 y 23660318400120210034900.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Los señores LILIANA MARGARITA VERGARA FLOREZ, EDER DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO, GUILLERMO RAMON BULA ESCOBAR, ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ, instauraron acciones de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, representado legalmente por el Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN, representada legalmente por el Dr. JORGE DAVID PASTRANA SAGRE, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, mínimo vital, a la vida, a la estabilidad laboral reforzada y al derecho de petición. Las acciones constitucionales de la referencia fueron acumuladas de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015, para resolver el asunto de fondo.

II. ANTECEDENTES

Manifiestan los accionantes que mediante el Acuerdo No CNSC 20191000001766, del 04 de marzo de 2019, se realizó convocatoria y se establecieron las reglas para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes a la Alcaldía del municipio de Sahagún.

Que, en el trámite administrativo de la convocatoria, se realizó el examen de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de 5ª y 6ª categoría. La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC publicó la lista de elegibles el día 18 de noviembre de 2021 y así proveer los cargos definitivos de carrera administrativa del municipio de Sahagún.

Indican que el Alcalde del Municipio de Sahagún, debe abstenerse de realizar cualquier acto administrativo de nombramiento de la lista de elegibles antes descrita, por cuanto debe ceñirse al procedimiento administrativo contenido en la ley 1033 de 2006.

Manifiestan que en los procesos de selección las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de 5ª y 6ª categoría deben ser adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC a través de la Escuela Superior de Administración pública- ESAP- como institución acreditada, pero que en este caso fue realizado por una universidad distinta a la asignada.

Expresan que en la convocatoria antes descrita se omitió el proceso administrativo, señalado en la ley.

Alegan los empleos que fueron ofertados por Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, se encuentran siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisionales antes de diciembre 2018, los cuales les faltan 3 años o menos para causar el

derecho a la pensión de jubilación, por lo que manifiesta que los mismos están siendo ofertados de manera irregular, lo cual vulnera los derechos constitucionales de los accionantes.

Dicen los accionantes que el ente territorial, debió reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, dentro de los 2 meses siguientes a la publicación de dicha ley, los empleos que se encuentran en la situación antes descritas, lo cual no sucedió en el presente caso, por cuantos dichos servidores públicos gozaban de condiciones especiales, por lo que expresan que de llegarse a expedir cualquier acto administrativo sin observar las reglas descritas en la ley, dichos actos administrativos serán nulos, ya que afectan los derechos de los trabajadores que gozan de un fuero especial.

Que dicha convocatoria se ha establecido con fundamento en unos actos administrativos que no cumplen con los requisitos que establece la ley, por lo que se les vulnera el derecho a la igualdad, al debido proceso y a la confianza legítima de los participantes.

Las accionantes consideran que este es el medio idóneo para la protección de sus derechos fundamentales alegados, toda vez que el medio de control, como la acción de nulidad simple, no permite la eficacia de la protección.

Pretensiones

Como pretensiones los accionantes traen las siguientes:

Expediente. 23660408900120210034600.

Solicita la accionante, que se le tutelen sus derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, y a la vida en su condición de sujeto de especial protección constitucional, perteneciente a la planta de personal del municipio de Sahagún-Córdoba y como consecuencia se le ampare la estabilidad laboral reforzada a que tiene derecho y en su defecto, se ordene al señor Alcalde del municipio de Sahagún-Córdoba, a que se abstenga de expedir algún acto administrativo de nombramiento proveniente de la lista de elegibles expedidos por la CNSC, en la convocatoria 2019, sin antes de darle cumplimiento al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política y a lo establecido en las reglas del artículo 163 de la Ley 1955 del 2019, artículo 9 de la Ley 1033 del 2006, Ley 900 del 2004, por considerar que previamente antes de realizar cualquier nombramiento de los cargos a proveer de la lista de elegible publicada por el CNSC de fecha 18 de octubre (sic) del 2021, con ocasión de la convocatoria Territorial 2019, el ente territorial Alcaldía del Municipio de Sahagún, debió informar las condiciones de protección especial de los empleados que ocupan los cargos ofertados, puesto que omitirlo, vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Que se ordene a la administración municipal, a dar respuesta del derecho de petición radiado en fecha 23 de noviembre del 2021.

Que se decrete la medida cautelar solicitado, por considerar que es urgente para evitar que ocurra un daño grave e irreparable impostergable pronto a suceder, con la conducta asumida por la administración municipal del Municipio de Sahagún Córdoba”

Expediente. 23660408900120210034700.

Solicita el accionante, que se le tutelen sus derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, y a la vida en su condición de sujeto de especial protección constitucional, perteneciente a la planta de personal del municipio de Sahagún-Córdoba y como consecuencia se le ampare la estabilidad laboral reforzada a que tiene derecho y en su defecto, se ordene al señor Alcalde del municipio de Sahagún-Córdoba, a que se abstenga de expedir algún acto administrativo de nombramiento proveniente de la lista de elegibles expedidos por la CNSC, en la convocatoria 2019, sin antes de darle cumplimiento al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política y a lo establecido en las reglas del artículo 163 de la Ley 1955 del 2019, artículo 9 de la Ley 1033 del 2006, Ley 900 del 2004, por considerar que previamente antes de realizar cualquier nombramiento de los cargos a proveer de la lista de elegible publicada por el CNSC de fecha 18 de octubre (sic) del 2021, con ocasión de la convocatoria Territorial 2019, el ente territorial Alcaldía del Municipio de Sahagún, debió informar las condiciones de protección especial de los empleados que ocupan los cargos ofertados, puesto que omitirlo, vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Que se ordene a la administración municipal, a dar respuesta del derecho de petición radiado en fecha 23 de noviembre del 2021.

Que se decrete la medida cautelar solicitado, por considerar que es urgente para evitar que ocurra un daño grave e irreparable impostergable pronto a suceder, con la conducta asumida por la administración municipal del Municipio de Sahagún Córdoba”

Expediente. 23660408900120210034800.

Solicita el accionante, que se le tutelen sus derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, y a la vida en su condición de sujeto de especial protección constitucional, perteneciente a la planta de personal del municipiode Sahagún-Córdoba y como consecuencia se le ampare la estabilidad laboral reforzada a que tiene derecho y en su defecto, se ordene al señor Alcalde del municipio de Sahagún-Córdoba, a que se abstenga de expedir algún acto administrativo de nombramiento proveniente de la lista de elegibles expedidos por la CNSC, en la convocatoria 2019, sin antes de darle cumplimiento al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política y a lo establecido en las reglas del artículo 163 de la Ley 1955 del 2019, artículo 9 de la Ley 1033 del 2006, Ley 900 del 2004, por considerar que previamente antes de realizar cualquier nombramiento de los cargos a proveer de la lista de elegible publicada por el CNSC de fecha 18 de octubre (sic) del 2021, con ocasión de la convocatoria Territorial 2019, el ente territorial Alcaldía del Municipio de Sahagún, debió informar las condiciones de protección especial de los empleados que ocupan los cargos ofertados, puesto que omitirlo, vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Que se ordene a la administración municipal, a dar respuesta del derecho de petición radiado en fecha 23 de noviembre del 2021.

Que se decrete la medida cautelar solicitado, por considerar que es urgente para evitar que ocurra un daño grave e irreparable impostergable pronto a suceder, con la conducta asumida por la administración municipal del Municipio de Sahagún Córdoba”.

Expediente. 23660408900120210034900.

Solicita la accionante, que se le tutelen sus derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, y a la vida en su condición de sujeto de especial protección constitucional, perteneciente a la planta de personal del municipiode Sahagún-Córdoba y como consecuencia se le ampare la estabilidad laboral reforzada a que tiene derecho y en su defecto, se ordene al señor Alcalde del municipio de Sahagún-Córdoba, a que se abstenga de expedir algún acto administrativo de nombramiento proveniente de la lista de elegibles expedidos por la CNSC, en la convocatoria 2019, sin antes de darle cumplimiento al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política y a lo establecido en las reglas del artículo 163 de la Ley 1955 del 2019, artículo 9 de la Ley 1033 del 2006, Ley 900 del 2004, por considerar que previamente antes de realizar cualquier nombramiento de los cargos a proveer de la lista de elegible publicada por el CNSC de fecha 18 de octubre (sic) del 2021, con ocasión de la convocatoria Territorial 2019, el ente territorial Alcaldía del Municipio de Sahagún, debió informar las condiciones de protección especial de los empleados que ocupan los cargos ofertados, puesto que omitirlo, vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Que se ordene a la administración municipal, a dar respuesta del derecho de petición radiado en fecha 23 de noviembre del 2021.

Que se decrete la medida cautelar solicitado, por considerar que es urgente para evitar que ocurra un daño grave e irreparable impostergable pronto a suceder, con la conducta asumida por la administración municipal del Municipio de Sahagún Córdoba.”

Actuación procesal

Las acciones de tutela de radicadas 236604089001202100346, 36604089001202100347, 236604089001202100348 y 236604089001202100349, fueron presentadas el día 23 de diciembre de 2021, ante este Juzgado, en la misma fecha, se procedió a la admisión y acumulación de las mismas, en el mismo auto, se ordenó vincular a la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC-, concediéndose a los accionados el término de dos (02) días a partir del recibo de la comunicación, para que informaran sobre lo alegado por los accionantes en los escritos de tutela, y para que aportaran pruebas pertinentes y ejercieran su derecho a la defensa.

Posteriormente el día 06 de enero de 2022, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la acción constitucional. Estando dentro del término la parte accionante procedió a impugnar dichas acciones constitucionales, por lo que el 14 de enero de 2022 se concedió la impugnación interpuesta, siendo remitido el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil – Familia - Laboral.

El día 11 de febrero de 2022, la Honorable Corporación decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio y ordenó rehacer el trámite con la debida vinculación de las personas que integran las listas de elegibles de los empleos ofertados en el Municipio de Sahagún, del Proceso de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Sahagún.

El día 14 de febrero de 2022, una vez recibido el expediente en esta instancia, se procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil – Familia - Laboral, ordenando la admisión de la acción constitucional y la vinculación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, representada legalmente por el Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON y a todas las personas de la lista de elegibles publicada el día 18 de noviembre de 2021 dentro de la convocatoria territorial 2019.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

- **ALCALDIA DE SAHAGÚN**

Dicha entidad procedió a indicar lo siguiente:

Expediente. 23660408900120210034600.

La Alcaldía de Sahagún, mediante memorial allegado a este Despacho, indicó que eran ciertos algunos hechos, con respecto a los otros, indicó que solicitarle a la entidad pública abstenerse de realizar nombramientos producto de un concurso de méritos, es contradictorio y violatorio de las disposiciones constitucionales.

Por otra parte, indicó también, que si bien es cierto que la ley establece unas excepciones sobre ofertas de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y estén ocupados en nombramiento en provisionalidad, por personas que al momento de ofertarse dichos cargos se encontraban bajo condición de prepensionado, es cierto también, una vez verificados los archivos que reposan en recursos humanos, que la accionante a la fecha de presentación de la tutela, cuenta con 53 años de edad, y que por lo tanto no cumple con el primer requisito exigido por la jurisprudencia nacional para acceder al beneficio de prepensionado, dado que al momento de ofertar el concurso o en la actualidad no le faltan tres (3) años para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión.

Indica la accionada, que *“la accionante ostenta una condición de salud documentada, pero que esta no limita sus actividades diarias en su puesto de trabajo o funciones, sin embargo, con la finalidad de proteger constitucionalmente al debilitado en salud como mecanismo de protección constitucional y evitar discriminación por su condición, esta entidad territorial aplicará protección y respeto a los derechos de la actora, en el sentido de que su desvinculación será de las últimas en el proceso de nombramientos de personas en lista de elegibles según concurso de méritos, como lo establece la jurisprudencia constitucional.”*

Por lo anterior, solicita la entidad accionada, se declare la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la actora, no se encuentra amparada bajo la condición de prepensionada, dispuesto por la jurisprudencia constitucional, que por lo tanto no hay vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

Expediente. 23660408900120210034700.

La Alcaldía de Sahagún, mediante memorial allegado a este Despacho, indicó que eran ciertos algunos hechos, con respecto a los otros, indicó que solicitarle a la entidad pública abstenerse de realizar nombramientos producto de un concurso de méritos, es contradictorio y violatorio de las disposiciones constitucionales.

Por otra parte, indicó también, que si bien es cierto que la ley establece unas excepciones sobre ofertas de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y estén ocupados en nombramiento en provisionalidad, por personas que al momento de ofertarse dichos cargos se encontraban bajo condición de prepensionado, es cierto también, una vez verificados los archivos que reposan en recursos humanos, que el accionante a la fecha de presentación de la tutela, cuenta con 58 años de edad, y que por lo tanto no cumple con el primer requisito exigido por la jurisprudencia nacional para acceder al beneficio de prepensionado, dado que al momento de ofertar el concurso o en la actualidad no le faltan tres (3) años para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión.

Indica que la condición de padre cabeza de familia alegada por el actor, no fue probada, que, en lo referente a su la condición de miembro de junta directiva sindical, se debe manifestar que

de acuerdo al Decreto 760 de 2005 artículo 24 no es necesario solicitar autorización a juez laboral para levantamiento de presunto fuero sindical sobre servidor Público.

Por otra parte, indicó también que, la condición de víctima de conflicto armado alegada por el accionante no es circunstancia que permita una favorabilidad o estabilidad laboral reforzada para servidores públicos en provisionalidad.

Por lo anterior, solicita la entidad accionada, se declare la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el actor se ampara bajo la condición de prepensionado, miembro sindical, padre cabeza de familia y víctima de conflicto armado, siendo erróneo tales calidad, debido a que no cumple los requisitos jurisprudenciales para su activación o protección.

Expediente. 23660408900120210034800.

La Alcaldía de Sahagún, mediante memorial allegado a este Despacho, indicó que eran ciertos algunos hechos, con respecto a los otros, indicó que solicitarle a la entidad pública abstenerse de realizar nombramientos producto de un concurso de méritos, es contradictorio y violatorio de las disposiciones constitucionales.

Por otra parte, indicó también, que si bien es cierto que la ley establece unas excepciones sobre ofertas de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y estén ocupados en nombramiento en provisionalidad, por personas que al momento de ofertarse dichos cargos se encontraban bajo condición de prepensionado, es cierto también, una vez verificados los archivos que reposan en recursos humanos, que la accionante a la fecha de presentación de la tutela, cuenta con 57 años de edad, y que por lo tanto no cumple con el primer requisito exigido por la jurisprudencia nacional para acceder al beneficio de prepensionado, dado que al momento de ofertar el concurso o en la actualidad no le faltan tres (3) años para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión.

Que en lo que respecta a la condición de miembro de junta directiva sindical del actor, se debe manifestar que de acuerdo al Decreto 760 de 2005 artículo 24 no es necesario solicitar autorización a juez laboral para levantamiento de presunto fuero sindical sobre servidor Público.

Por lo anterior, solicita la entidad accionada, se declare la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el actor, no se encuentra amparada bajo la condición de prepensionado, y que aun en su condición de miembro sindical, no cumple con lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, que por lo tanto no hay vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

Expediente. 23660408900120210034900.

La Alcaldía de Sahagún, mediante memorial allegado a este Despacho, indicó que eran ciertos algunos hechos, con respecto a los otros, indicó que solicitarle a la entidad pública abstenerse de realizar nombramientos producto de un concurso de méritos, es contradictorio y violatorio de las disposiciones constitucionales.

Por otra parte, indicó también, que si bien es cierto que la ley establece unas excepciones sobre ofertas de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y estén ocupados en nombramiento en provisionalidad, por personas que al momento de ofertarse dichos cargos se encontraban bajo condición de prepensionado, es cierto también, una vez verificados los archivos que reposan en recursos humanos, que el accionante a la fecha de presentación de la tutela, cuenta con 61 años de edad, y que por lo tanto no cumple con el primer requisito exigido por la jurisprudencia nacional para acceder al beneficio de prepensionado, dado que al momento de ofertar el concurso o en la actualidad no le faltan tres (3) años para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión.

Indica que la condición de madre cabeza de familia alegada por la actora, no fue probada, que, en lo referente a su condición de víctima de conflicto armado, no es esta circunstancia que permita una favorabilidad o estabilidad laboral reforzada para servidores públicos en provisionalidad.

Por lo anterior, solicita la entidad accionada, se declare la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la actora se ampara bajo la condición de prepensionada, siendo erróneo tales calidad, debido a que no cumple los requisitos jurisprudenciales para su activación o protección, afirma que incluso, la accionante cuenta con el número de semanas cotizadas para acceder la pensión de vejez.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

Dicha entidad procedió a realizar la contestación dentro de las acciones de tutelas radicadas, 236604089001202100346, 36604089001202100347, 236604089001202100348 y 236604089001202100349, indicando lo siguiente:

“(…) Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

(...)Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la Etapa de Pruebas Escritas los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, **no es excepcional**, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**

En el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **sino que no existió el perjuicio irremediable³ en relación en controvertir frente a la Etapa de Pruebas Escritas en los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.**

(…)La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

En cumplimiento de las obligaciones contractuales se publicó el pasado 04 de agosto del 2020 los resultados PRELIMINARES de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones los días 5 y 6 de agosto del año en curso en cumplimiento del artículo 20 del Acuerdo Rector.

La Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC publicaron el 31 de agosto de 2020 el resultado definitivo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el estado de los accionantes en el presente proceso de selección es de ADMITIDOS.

Expresa la entidad que luego de hacer la verificación en el sistema SIMO se encuentra lo siguiente frente a los resultados preliminares de los accionantes no presentaron reclamación, a su vez se tiene que dichos actores no aprobaron a prueba de conocimiento realizada dentro de la presente convocatoria”

En vista de lo anterior, solicita:

“Con fundamento en lo anterior, se solicita desvincular a esta Comisión por falta de legitimación, y/o se declare improcedente el presente trámite, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

- **PERSONAS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PUBLICADA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019.**

Ordenada la vinculación y notificación de las personas de la lista de elegibles publicada el día 18 de noviembre de 2021 dentro de la Convocatoria Territorial 2019, por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida por esta judicatura en fecha 15 de febrero de 2022, lo cual puede ser verificado en el siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019>

Se informa que el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAHAGUN - CORDOBA, en conocimiento de la acción de tutela instauradas por LILIANA MARGARITA VERGARA FLOREZ, EDER DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO, GUILLERMO RAMÓN BULA ESCOBAR y ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ, bajo el número de Radicación 23660318400120210034600, 23660318400120210034700, 23660318400120210034800 y 2366031840012021004900, respectivamente, (Acumuladas), ordenó a la CNSC publicar la admisión y el traslado de la referida acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019. Lo anterior con el propósito de que los participantes al concurso de méritos, en especial los integrantes de la lista de elegibles publicada el día 18 de noviembre de 2021 dentro de la Convocatoria Territorial 2019., y los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, en el término de (48) horas, al correo electrónico j01prfctosahagun@cendoj.ramajudicial.gov.co

[ESCRITODETUTELA_LILIANAMARGARITAVERGARAFLOREZYOTROS.pdf](#) Descarga Detalles

[ESCRITODETUTELA_GUILLERMORAMONBULAESCOBARYOTROS.pdf](#) Descarga Detalles

[ESCRITODETUTELA_ELIZABETHCARDOZOMARTINEZYOTROS.pdf](#) Descarga Detalles

[ESCRITODETUTELA_EDERDEJESUSESCOBARCASTAOYOTROS.pdf](#) Detalles

[AUTOADMITE_LILIANAMARGARITAVERGARAFLOREZYOTROS.pdf](#) Detalles

Detalles	ESCRITODETUTELA_ELIZABETHCA
Tamaño del Archivo:	2.62 MB
Fecha:	15 Febrero 2022

Se deja constancia que el término de traslado para que las personas vinculadas hicieran valer sus derechos e intereses dentro de la presente acción constitucional venció en absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver

Corresponde determinar a este despacho, si,

¿Es procedente la acción de tutela para la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud, derecho al trabajo reforzado y derecho de petición alegados por los accionantes señores LILIANA MARGARITA VERGARA FLÓREZ, EDER DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO, GUILLERMO RAMÓN BULA ESCOBAR y ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN y todas las personas de la lista de elegibles publicada el día 18 de noviembre de 2021 dentro de la convocatoria territorial 2019, al no abstenerse de expedir algún acto administrativo de nombramiento proveniente de la lista de elegibles expedidos por la CNSC, en la convocatoria 2019?

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

- Constitución Política: Artículo 23 y 86.
- Decreto: N° 2591 de 1991, N° 656 de 1994, N° 5021 de 2009, N° 1069 de 2015, N° 1833 de 2016, N° 1382 de 2000, N° 491 de 2020 y N° 333 de 2021
- Ley N° 1437 de 2011, N° 1755 de 2015 y 491 de 2020.
- Referente jurisprudencial: sentencias: T-337 de 2000, T-1212 de 2004, T-627 de 2005, SU-540 de 2007, T-1028 de 2010, C-007 de 2017, T-054 de 2017, T-238 de 2017, T-471 de 2017, T 044 de 2019 y T-230 de 2020.

Generalidades de la acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto".

Este mecanismo fue concebido por el constituyente para la protección inmediata, oportuna y adecuada, ante situaciones de amenaza o vulneración, de los derechos fundamentales, por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en casos concretos y excepcionales.

Proceso: Acción de tutela (Primera instancia) – Acumuladas.
Radicados: 23660318400120210034600, 23660318400120210034700, 23660318400120210034800 y 2366031840012021004900.

Legitimación en la causa

- Legitimación por activa.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra que toda persona tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Así, cuando en la disposición se hace alusión a toda persona, no se establece diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar su restablecimiento ante los jueces de la República.

En el presente caso de los accionantes LILIANA MARGARITA VERGARA FLÓREZ, EDER DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO, GUILLERMO RAMÓN BULA ESCOBAR y ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ son los titulares de los derechos fundamentales presuntamente agraviados por las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN.

- Legitimación por pasiva

Las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN se encuentra legitimada como parte pasiva, en la medida en que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política establece la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o afectados por la actuación u omisión de una autoridad o un particular. Pese a que el mecanismo por regla general no cuenta con término de caducidad, esta Corte ha establecido que procede dentro de un término “razonable y proporcionado” a partir del hecho que originó la vulneración. Así, cuando el titular de manera negligente ha dejado pasar un tiempo excesivo o irrazonable desde la actuación irregular que trasgrede sus derechos, se pierde la razón de ser del amparo y consecuentemente su procedibilidad.

Frente al plazo para acudir al amparo, el término debe ser analizado por el juez en cada caso, atendiendo a las particulares circunstancias fácticas y jurídicas del asunto, de ahí que si este lapso es prolongado, deba ponderar si: (i) existe motivo válido para la inactividad de los accionantes, (ii) la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, (iii) existe nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales, y (iv) el fundamento de la acción surgió después de acaecida la actuación violatoria de derechos fundamentales de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Subsidiariedad

Sabido es que el principio de subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 86 Superior. “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En la sentencia T-1008 de 2012, la Corte Constitucional estableció que:

*“Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines. (...). Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los*

postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En cuanto a la acción de tutela y la procedibilidad de esta en asuntos relativos a concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela por regla general no procede para controvertir la validez, ni la legalidad de los actos administrativos que se hubieren proferido, en razón a la naturaleza residual y subsidiaria de este tipo de procesos, sobre el particular, la Corte Constitucional, ha sostenido que: *“la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones... En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio”*¹

EL CASO EN ESTUDIO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En el asunto sometido a consideración de esta judicatura, tenemos que los señores LILIANA MARGARITA VERGARA FLÓREZ, EDER DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO, GUILLERMO RAMÓN BULA ESCOBAR y ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ, mediante este mecanismo constitucional, solicitan que las entidades accionadas se abstengan de expedir algún acto administrativo de nombramiento proveniente de la lista de elegibles expedida por la CNSC, en la Convocatoria 2019 el día 18 de noviembre de 2021, sin antes darle cumplimiento al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política y a lo establecido en las reglas del artículo 163 de la Ley 1955 del 2019, artículo 9 de la Ley 1033 del 2006 y Ley 900 del 2004.

Como réplica a las acciones de tutela aquí acumuladas, los entes accionados, Alcaldía Municipal de Sahagún, indicó, que ninguno de los accionantes, al momento de ofertarse los cargos en vacancia, contaba con la calidad de prepensionados, y que si bien alegan otras circunstancias que consideran los hace merecedores de protección constitucional reforzada, estas tampoco fueron probadas.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, indicó que la inconformidad de los accionantes frente a la Etapa de Pruebas Escritas en los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, frente a lo cual cuentan con un mecanismo de defensa para controvertir los actos administrativos objeto del concurso, y que por lo tanto no es la acción de tutela el mecanismo idóneo.

Hechas las anteriores precisiones, entra esta Judicatura a examinar el caso concreto y para resolver, se hace énfasis en centrar el estudio del presente asunto en verificar si se encuentra agotado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, lo que la haría procedente en este caso, y donde lo que se pretende es que se ordene al señor Alcalde del municipio de Sahagún-Córdoba, que se abstenga de expedir algún acto administrativo de nombramiento proveniente de la lista de elegible publicada en fecha 18 de octubre del 2021, con ocasión de la Convocatoria Territorial 2019, sin antes darle cumplimiento al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política y a lo establecido en las reglas del artículo 163 de la Ley 1955 del 2019, artículo 9 de la Ley 1033 del 2006, Ley 900 del 2004, por considerar que previamente a ello, el ente territorial, debió informar las condiciones de protección especial de los empleados que se encuentran en las vacantes a ofertar, lo cual indican los accionantes, se omitió vulnerando así sus derechos fundamentales del debido proceso administrativo.

La Constitución Política en su artículo 86, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, indica que, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, dado su carácter subsidiario y excepcional que le impone a los administrados el deber de acudir de manera preferente a los medios ordinarios de defensa judicial establecidos para tales fines en la ley. De vieja data la Corte Constitucional ha expresado que *“Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-081 de 2021

amenazado o vulnerado”, a menos que se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable o que el medio ordinario a disposición del afectado no sea idóneo y oportuno para proteger los derechos fundamentales, siendo estos los dos únicos eventos identificados por la Corte Constitucional “en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, e²s procedente la acción de tutela”.

Dicho lo anterior, es importante indicar que, con relación a la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos definitivos, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2018, se refirió al tema en los siguientes términos: *“tratándose de actos administrativos particulares, esta regla general de improcedencia se mantiene, por cuanto, en principio, ellos pueden ser controlados por el juez contencioso. Al respecto, este Tribunal ha sido enfático en señalar que contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes–, o por fuera de este ante la jurisdicción contencioso administrativa. Con todo, esta Corporación ha realizado una distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los actos administrativos de trámite, cuyo examen tiene especial importancia en la definición del asunto bajo examen. 5.4.1. Así, en lo que respecta a los actos administrativos definitivos, que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o que hacen imposible continuar con una actuación administrativa, la Corte ha dicho que se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que únicamente procede su estudio cuando el otro medio de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, la persona no puede esperar a que el juez contencioso decida de fondo el asunto, sin que ello suponga la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio. 4.5.4.2. En cuanto a los actos administrativos de trámite o preparatorios, que como su nombre lo indica –y en contraposición a los actos definitivos– son aquellos en los que no hay una expresión concreta de voluntad de la administración, sino únicamente actuaciones que preceden a la formación de una decisión, esta Corporación ha determinado que, en la medida que no son susceptibles, por regla general, de recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales autónomas, cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela...”*

En sentencia SU-553 de 2015, la Corte Constitucional, precisó los casos donde avala la procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: *“(i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En ese orden, en asuntos relativos a concursos de méritos, la acción de tutela por regla general no procede para controvertir la validez, ni la legalidad de los actos administrativos que se hubieren proferido, en razón a que, los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas para la provisión de empleos en el Sistema de Carrera Administrativa, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso que hoy nos ocupa, es importante resaltar, que los señores LILIANA MARGARITA VERGARA FLÓREZ, EDER DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO, GUILLERMO RAMÓN BULA ESCOBAR y ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ, no cumplen con ninguna de las excepciones de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar, no han agotado los mecanismos ordinarios establecidos para impugnar las irregularidades que reprochan en cuanto al cumplimiento de los criterios establecidos para la oferta de los empleos en vacancia por parte de la entidad territorial y mucho menos han sido controvertidos los acuerdos reglamentarios que convocaron a dichos concursos, como lo sería en este caso, la interposición de la demanda respectiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la solicitud de medidas cautelares, de las previstas en el artículo 229ss de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), tendientes a procurar la defensa de sus intereses; en segundo lugar, no se encuentra probada por ninguno de los actores la ocurrencia de un perjuicio irremediable, *“esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas”*³. Pues téngase, que los accionantes, no probaron siquiera sumariamente que se estuvieran afectando sus derechos fundamentales o que hubiera un detrimento en las garantías de los mismo, o que en su defecto, la gravedad de las consecuencias que pudiese producir un daño,

² Cfr. Corte Constitucional SU-772 de 2014

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 772 de 2014

por el contrario, acudieron directamente a la acción de tutela, para exigir la protección de a los derechos fundamentales, sin acreditar como ya se dijo antes, el agotamiento de los medios de defensa judicial a su alcance ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a ello, hay que resaltar que *“a los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos..., pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo”*⁴, es claro tener en cuenta que las convocatorias son la norma que regulan los concursos y por ende obliga tanto a la administración como a las entidades encargadas de la realización de los mismos y a los participantes, por lo que desconocerla, desconocería también los principios de buena fe y confianza legítima de estos últimos, el máximo órgano constitucional, ha considerado que *“...el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.”*⁵

Por lo expresado, luego de verificar que no se encuentra cumplida la subsidiariedad como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, la cual *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*⁶, y que de manera excepcional, tampoco nos encontramos frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, itera esta judicatura que la presente acción de tutela se torna improcedente, por cuanto como ya se indicó, los accionantes, disponen de otras herramientas de defensa judicial para resolver el conflicto que aduce con las accionadas, y a la vista, no fluye como necesaria y forzosa la intervención del Juez de Tutela, así sea para resolver transitoriamente el conflicto, por lo que esta acción constitucional no es la vía procesal adecuada para dirimirlo.

Sin embargo, pese a lo anterior, es del caso recalcar que evidencia esta judicatura la vulneración de uno de los derechos fundamentales alegado por los tutelantes, esto es, es el derecho de petición, en razón a que el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), presentaron petición ante la Alcaldía Municipal de Sahagún, y que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, esta no ha sido resuelta.

Del derecho de petición incoado por los accionantes, LILIANA MARGARITA VERGARA FLÓREZ, EDER DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO, GUILLERMO RAMÓN BULA ESCOBAR y ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ, ante la Alcaldía Municipal de Sahagún.

En cuanto al derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, conviene subrayar que, *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*⁷. Como ya se anotó, existe prolífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre este tema, por ejemplo, en la sentencia C-007 de 2017⁸, se ha dicho que la respuesta al derecho de petición debe cumplir en forma concomitante con una serie de requisitos para considerarlo satisfecho, a saber: 1) prontitud; 2) resolver de fondo la solicitud y 3) notificación. Así mismo se ha *“destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello”*⁹

En ese orden, este Juzgado validará si el ente accionado, Alcaldía Municipal de Sahagún (Córdoba), emitió una respuesta de fondo a la petición incoada por los accionantes LILIANA MARGARITA VERGARA FLÓREZ, EDER DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO, GUILLERMO RAMÓN BULA ESCOBAR y ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU556 de 2014

⁵ Corte Constitucional. SU-446 de 2011

⁶ Artículo 86 Constitución Política.

⁷ Artículo 1 Ley 1755 de 2015

⁸ (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*¹⁹⁴¹

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 044 de 2019

Proceso: Acción de tutela (Primera instancia) – Acumuladas.

Radicados: 23660318400120210034600, 23660318400120210034700, 23660318400120210034800 y 2366031840012021004900.

A continuación, se relacionan brevemente las pretensiones del derecho de petición:

<u>Pretensión:</u>	Resuelta	
	Si	No
Se le solicita al alcalde municipal de Sahagún, abstenerse de expedir algún acto administrativo de nombramiento proveniente de la lista de elegibles, expedida por la CNSC en la convocatoria 2019, sin antes darle cumplimiento al debido proceso contenido el artículo 29 de la Carta Política y a lo establecido en las reglas del artículo 163 de la Ley 1955 de 2019, artículo 9 de la Ley 1033 del 2006, Ley 909 de 2004.		<u>X</u>
Que se garantice a los empleados en condición de protección especial antes relacionado, los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, derecho a la vida y estabilidad laboral dignamente.		<u>X</u>

Así las cosas, revisados de manera detallada todos los expedientes contentivos de las acciones de tutela acumuladas, da cuenta este Despacho que en efecto no existe evidencia alguna de las respuestas que ha debido emitir el ente accionado, Alcaldía Municipal de Sahagún, frente a los derechos de petición invocados por los accionantes, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Bajo el contexto antes expuesto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el art. 14 de La Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que a letra reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

Por su parte, el Decreto 491 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 5, nos indica:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

(...)”

De cara a la anterior normatividad, no queda duda que el término indicado ya ha sido superado por la entidad accionada, pues desde el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha de esta providencia, sin lugar a equívocos se ha excedido en demasía un término superior a los quince días indicados en la normativa antes transcrita, sin existir noticia procesal alguna del cumplimiento del deber de responder de fondo, de manera clara y congruente por parte de la Alcaldía del Municipio de Sahagún.

Lo anterior nos permite afirmar entonces, que la omisión de parte de la entidad accionada, Alcaldía Municipal de Sahagún, al no dar respuesta de fondo a lo solicitado, vulnera el derecho

fundamental de petición de los tutelantes, por tal motivo se accederá a la solicitud de amparar este derecho.

Conclusión

Con fundamento en los argumentos antes esbozados, este Juzgado declarará improcedente la presente acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud y derecho al trabajo alegados por los accionantes señores LILIANA MARGARITA VERGARA FLÓREZ, EDER DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO, GUILLERMO RAMÓN BULA ESCOBAR y ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ, los cuales consideran están siendo vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN y todas las personas de la lista de elegibles publicada el día 18 de noviembre de 2021 dentro de la convocatoria territorial 2019, por no dejar sin efecto el acto administrativo de nombramiento proveniente de la lista de elegibles expedidos por la CNSC, en la convocatoria 2019.

Por otra parte, tutelaré el derecho fundamental de petición de los accionantes LILIANA MARGARITA VERGARA FLÓREZ, EDER DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO, GUILLERMO RAMON BULA ESCOBAR y ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ, en consecuencia, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Sahagún, para que dentro del término que no exceda los tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por los accionantes, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Para la notificación a los vinculados de la lista de elegibles publicada el día 18 de noviembre de 2021 dentro de la Convocatoria Territorial 2019, del presente fallo, se dispondrá que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, por el mismo medio en que ha efectuado las comunicaciones sobre el referido concurso, ponga en conocimiento a los antes mencionados. La entidad vinculada deberá aportar constancias de la publicación de dicha decisión.

IV. DECISIÓN

En consideración a los fundamentos anteriormente esbozados, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN – CÓRDOBA**, actuando como Juez Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud y derecho al trabajo interpuesta por los señores LILIANA MARGARITA VERGARA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.568.218 expedida en Sahagún, EDER DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.044.263 expedida en Sahagún GUILLERMO RAMON BULA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.044.342 expedida en Sahagún, y ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.563.104 expedida en Sahagún, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, representado legalmente por el Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGUN representada legalmente por el Dr. JORGE DAVID PASTRANA SAGRE, y los vinculados, personas de la lista de elegibles publicada el día 18 de noviembre de 2021 dentro de la Convocatoria Territorial 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los accionantes LILIANA MARGARITA VERGARA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.568.218 expedida en Sahagún, EDER DE JESÚS ESCOBAR CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.044.263 expedida en Sahagún GUILLERMO RAMON BULA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.044.342 expedida en Sahagún, y ELIZABETH CARDOZO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.563.104 expedida en Sahagún, el cual viene siendo vulnerado por la Alcaldía Municipal de Sahagún, al no dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la Alcaldía Municipal de Sahagún, para que dentro del término que no exceda los tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por los accionantes, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Acción de tutela (Primera instancia) – Acumuladas.

Radicados: 23660318400120210034600, 23660318400120210034700, 23660318400120210034800 y 2366031840012021004900.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a cada una de las partes involucradas en esta acción por el medio más expedito. Frente a los vinculados de la lista de elegibles publicada el día 18 de noviembre de 2021 dentro de la Convocatoria Territorial 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, por el mismo medio en que ha efectuado las comunicaciones sobre el referido concurso, pondrá en conocimiento el presente fallo. La entidad vinculada deberá aportar constancias de la publicación de dicha decisión.

QUINTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Documento firmado electrónicamente)
KAREN JULIETH GARCÍA PETRO
Juez.

Firmado Por:

Karen Julieth Garcia Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3b1820f872db236e12a4c1c17de42ffe7b12840e85be5a65a13dd6a35ed167

Documento generado en 23/02/2022 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>